

Vendedores ambulantes
Los Baplos

VISTO :

Que los vehículos de reparto para venta ambulante de comestibles, no observan normas que garanticen las más elementales condiciones de higiene; y

CONSIDERANDO :

Que nada se ha hecho en bien de la población consumidora, por no tener la Municipalidad un instrumento que gobierne la existencia de los mismos;

Que la Oficina Química y Bromatológica Municipal, para intervenir en los problemas que generan las ventas de comestibles en vehículos de reparto, requiere el aparato jurídico legal que rige en la materia; Por todo ello:

EL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN

sanciona la siguiente

ORDENANZA :

Art. 1°.- Los vehículos que se utilicen para el reparto o venta ambulante de sustancias alimenticias y bebidas en general, deberán inscribirse en la Oficina Química y Bromatológica Municipal. La solicitud de inscripción, deberá indicar las características de los mismos. Toda infracción que se compruebe en los vehículos, será responsable el propietario del comercio, de donde procedan los productos que se reparten, con excepción de aquellos que la Oficina Química y Bromatológica autorice expresamente a hacerlo por su cuenta.-

Art. 2°.- La Oficina Química y Bromatológica Municipal, al efectuar la inscripción, otorgará una chapa con sus respectivo número, para ser colocado en el vehículo en lugar bien visible.-

Art. 3°.- La Oficina Química y Bromatológica Municipal, procederá a llevar un registro con los vehículos de reparto inscriptos, especificando tipo, usos, propietarios y número de chapa correspondiente.-

Art. 4°.- Cada chapa será propiedad del vehículo y cuando éste se enajene se deberá comunicar a la Oficina Química y Bromatológica, con manifestación del nuevo propietario. Los vehículos, cualquiera sea su forma de tracción, que se destinen a estos usos, deberán ser cerrados en su parte superior, tener sus pisos é interior revestido con material impermeable é inoxidable. Tendrán, cuando la naturaleza de los productos transportados así lo requieran, divisiones en cantidad suficiente para la separación de los mismos, evitando su recíproco contacto. Los vehículos usados por los repartidores y vendedores ambulantes, no sólo deberán ser aptos para el uso que se los destinen, sino que además, en todo momento deberán encontrarse en buen estado de conservación y limpieza. La pintura de los mismos estará siempre en buenas condiciones de conservación, estando facultado el D.E. de disponer su renovación. Todos los vehículos de reparto y venta ambulante, deberán llevar inscripciones que expresen con claridad el comercio al que pertenece, como así nombre y apellido del propietario del mismo.-

Queda terminantemente prohibido el transporte de alimentos y bebidas en el pescante de los mismos, aún cuando vayan depositados en canastos, cajones etc.- Los vehículos empleados para el transporte de leche, serán completamente cerrados; su interior deberá estar forrado de metal bruñido o de madera pintada al óleo. En ellos no se podrá transportar nada más que leche y sus derivados. Para la conservación de éstos a una temperatura adecuada se requiere el empleo de bolsas mojadas.-

G.
R.

////////////////////

rod 212

//////Los vehículos empleados para el reparto de pan, fideos y productos de panificación en general, deberán ser completamente cerrados y su interior forrado de metal bruñido o de cualquier otro material que garantice la higienización de los mismos.

Los vehículos para el transporte de carne serán cerrados, forrados de zinc y soldados en las juntas. Sus únicas aberturas serán las compuertas traseras que cerrarán herméticamente, con los ventiladores colocados en el techo. Tendrán ganchos galvanizados para colgar las reses. Los canastos de reparto de carne serán cubiertos con un lienzo blanco perfectamente limpio, salvo que el producto se expendia envasado.-

La venta o reparto en la vía pública de carne, frutas o legumbres, podrá hacerse en canastas de manos, que ofrezcan óptimas condiciones de higiene. En los canastos de mano o división de los vehículos, no se permitirá llevar mezclado frutas o vegetales con carne, ni aquellos ni éstas con pescados o aves ni estos dos últimos entre sí.-

Para el transporte de las menudencias (hígado, riñones, sesos, mondongo, etc) destinados a la venta se utilizarán cajones metálicos o de madera, cerrados forrados en su interior con material inoxidable. Solo se permitirá el transporte de aves vivas, en jaulas construídas de madera y tejidos metálicos, por los cuales no puedan pasar las cabezas de las mismas.-

Los vehículos de reparto y venta ambulante, no podrán usarse para fines que constituyan un inconveniente de índole sanitario, (transporte de estiércol, sustancias insalubres, etc.).-

Todos los vendedores deberán llevar uniforme, (blusa, saco o guardapolvo y gorra de preferencia de brin blanco) en adecuadas condiciones de limpieza, y además deberán poseer certificado de sanidad expedida por la autoridad sanitaria.- Estas libretas o certificados, deben llevar los vendedores ambulantes para presentarla a los inspectores, cada vez que éstos lo exijan.-

Los carros, canastos, cajones, sestas y demás receptáculos usados por los repartidores a domicilio y los vendedores ambulantes de productos alimenticios y bebidas, no sólo deberán ser aptos para el uso que se destinan, sino que, además tendrán que encontrarse en todo momento, en buen estado de conservación y limpieza, llevar elementos (toldos, techo, tapa, etc.) para resguardo de la mercadería. La autoridad sanitaria exigirá a todo vendedor ambulante, depósitos para la reserva de los productos, cuando la naturaleza de los mismos lo aconsejare.-

Art. 5º) Comuníquese al D.E.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUEN A LOS VEINTIUN DIA DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO

FDO.: FEDERICO RODA- Vicepresidente H.C.D.- BENJAMIN DALMAU- Secr. Concejal.

ES COPIA.
MIAG

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Rod' and 'Dalmau', and a large signature 'Rod 2/5' with a horizontal line underneath.]